Año VII. Teruel 27 de Junio de 1886. Número 26.

LA UNIÓN,

PERIODICO DE 1.ª ENSENANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. . . . 6 *pts.*
Por un semestre. . . 3·25
Por un trimestre. . 1·76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores aunnciaran gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por linea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
Manuel Rebullida.
Ignacio Vil.tela.
Felix Villarroya.
Nicolás Monterde.
José Eced.
Ramón Pallarés.

D. Juan A. García.
Leoncio Muñoz.
Alejandro Zanui.
Felix Sarrablo.
José Robira.
Simón Bernal.
Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO
D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN.
Plaza del *Seminario* 5.
ADMINISTRACIÓN,
Amantes, 33.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE REPARTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

Allá van leyes, Do quieren reyes.

En tiempos de Alfonso VI el Conquistador de Toledo, tuvo lugar la introducción en Castilla de la Liturgia romana en reemplazo del rito gótico, llamado también mozárabe por haberlo usado los cristianos que quedaron tributarios y mezclados con los árabes (mixtiárabes.)

Ni las ilustraciones que hizo San Leandro al rito gótico, ni las adiciones de su hermano San Isidoro, ni la aprobación de sus ceremonias en el Concilio cuarto de Toledo (632), ni la condenación del que reprobase el culto mozárabe publicada por el Concilio de Mántua, ni las pruebas del duelo y del fuego usadas por el mismo Alfonso el Conquistador, obstaron para el establecimiento del culto romano.

Muchos hombres, distinguidos en el estudio de las sagradas letras, han hecho grandes elogios del antiguo rito. El eminente cardenal Cisneros edificó una capilla en la catedral de Toledo, para que en ella se celebrase culto según la Liturgia mozárabe, dotándola al efecto de rentas suficientísimas para que se perpetuase. El obispo de Segovia restableció en Aniaque el oficio mozárabe en 1500; el de Salamanca, en 1517, y en Valladolid se hizo en 1567 una fundación para conservar este rito tan venerable por su antigüedad. En fin, hasta el mismo obispo Bernardo, primero de Toledo después de la invasión árabe, y que siempre se mostró enemigo del rezo gótico, influyó con Alfonso VI para que quedasen en Toledo seis iglesias destinadas á celebrar los ritos de San Isidoro.

La Reina D.ª Constanza, el legado apostólico y el obispo Bernardo compelieron al clero y pueblo cristiano á que dejasen dicho oficio gótico; y aunque hubo gran resistencia y muchos altercados, sólo se logró que estas diferencias se terminasen en una batalla, *de juicio*, según costumbre de aquellos tiempos. Nombróse pues, un escudero de cada parte, los cuales sostuvieron una lucha, en que el que sostenía la parte del rey fué vencido.

No por esto se abatió el ánimo del rey, sino que continuó con mayor terquedad en sostener su opinión, y llegaron las cosas á tal extremo que hubo derramamiento de sangre en distintos lugares.

Para terminar este estado de cosas se acordó apelar á un juicio milagroso. Al efecto, se encendió en Zocodover una gran hoguera, arrojándose en ella los breviarios gótico y romano; y fuese casual ó providencialmente, salió ileso el morárabe y chamuscado el latino.

Este doble triunfo fué anulado por el orgullo del *«rey de las dos leyes y de las dos naciones»* según el mismo Alfonso VI se llamaba, bastando su mandato expreso para la abolición del rezo antiguo y su reemplazo por el romano, por cuyo motivo quedó el dicho célebre de «allá van leyes, do quieren reyes.»

Hasta entónces, sin duda, prevalecían en todos casos la ley y la justicia sobre el poder real, sobre el dinero, sobre la influencia, sobre la fuerza bruta; pero como según dicen, todos los refranes son verdaderos, el que encabeza este artículo debe serlo también. Y efectivamente, hoy no prevalecen la ley, la justicia y la conciencia; pues que solamente se atiende al dinero, al poder, á la política, á la influencia y hasta el traje de las personas, siendo ya una excepción el creer como verdadero el refrán «el hábito no hace al monje.»

En lo civil como en lo militar, en lo judicial como en lo político, en el ministerio eclesiástico como en el Magisterio, tiene perfecta aplicación el «allá van leyes, do quieren reyes.» Pero nó; que tocante al Magisterio ha sufrido alteración, aunque solamente en la parte literal, el refran que nos sirve de epígrafe. No hace muchos dias, que en cierta población andaba de boca en boca, de corrillo en corrillo, (pues se trataba de oposiciones) la siguiente frase:

«Allá va una Escuela
Do se obliaga á un Y.......» (incógnita)

Los aficionados á la poesía podrán buscar adecuada consonancia y completar el pareado; pues nosotros no pudimos, contra toda nuestra voluntad, oir la última ó últimas palabras, efecto de un huracán, y así no podemos eliminar la incógnita, ni sustituir, por consiguiente, su valor en la ecua ión.

No nos compete á nosotros probar si el rito mozárabe debe ó no prev lecer sobre el romano, ni si las ventajas del uno superan á las del otro. Nada más hemos querido hacer un simil de lo ocurrido entónces con tan escandaloso aparato, y lo parecido que continuamente acaece en todas partes y en todos los ramos. Si las formas que hemos empleado son desaliñadas, puesto que vamos de refranes, concluiremos con uno: «Con la intención basta.»

Juan Manuel Sanz.

Los exámenes en las Escuelas públicas.

Verdaderamente es fecundo en consecuencias el estudio de nuestra legislación relativa á la enseñanza: márcanse las distintas épocas con caracteres tan distintos y tan fieles reflejos de la situación del país, que la historia pátria pueda estudiarse en aquélla.

Desde hace mucho tiempo es de notar la independencia de las Escuelas respecto á la Administración central, trocada en la esclavitud de la desidia por parte de los Municipios. Esta cómoda descentralización aparente, punible abandono en realidad, ha producido sus frutos y los sigue produciendo, significándose como causa principal del atraso en que vive la primera enseñanza.

Parece como que viene desdeñándose entender de aquello que, por nimio que parezca, muchas veces conviene y es necesario ocuparse con diligencia y constancia. Con gran facilidad, con verdadera acometividad se emprenden los trabajos y proyectos fraguados en la región de las generalidades con las apariencias de lo fundamental; pocas veces, muy pocas, vemos á la Administración acudir a ordenar, regularizar, promover é impulsar los adelantos de la vida interior de las Escuelas, como si por baladí no mereciera la pena de ocupar á los hombres de Gobierno, á los altos empleados y á los supremos Consejos de la Administración

N existen, pues no están bien establecidas, ni menos mantenidas, las debidas relaciones para unir estrechamente los administrados con la Administración, ni tener en armónico juego sus elementos, prontos á trasmitir los movimientos de la rueda principal del mecanismo complicado y difícil del gobierno y administración de la enseñanza.

En medio de tanto y tanto como se ha legislado y se ha dispuesto bajo las distintas formas propias para exponer su voluntad el poder ejecutivo, es verdaderamente pobre la colección de lo que tiene el carácter propio de una gestión celosa y que, diligente, no perdona medio ni ocasión de mejorar los servicios públicos, que como la enseñanza merecen y necesitan todos los cuidados.

Sería curioso hacer un extracto de las disposiciones en que la Administración central, después de asesorarse de las eminencias y de todos los hombres competentes en materias pedagógicas, comunica á los Maestros los resultados de las últimas investigaciones, los pone al corriente de los últimos adelantos, les advierte y aconseja, y les facilita su misión Contraste formaría con lo que en otros paises sucede, y la diferencia, armónica sería con la que existe entre el estado actual de la enseñanza en ellos y en nuestra pátria.

Nos sugiere estas reflexiones la fecha y lo que se dispone en el art 40 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, en el que se preceptúa que en las Escuelas públicas deben celebrarse exámenes anuales con la solemnidad que se requiere, repartiéndose premios para estímulo de los niños.

Los exámenes se celebran, en efecto, y presumimos que no ha habido gran esmero en comprobarlo, así como intervenir en las solemnidades del reparto de premios. Acaso habrá parecido este cuidado demasiado insignificante para que ocupe la atención del poder, y sin embargo, en nuestro humilde parecer, este punto, así como otros muchos, dan motivo para hacer muy grandes beneficios á la Instrucción pública.

Cuidando de que con sencilla reglamentación se hubiese establecido la celebración de estos actos escolares con la debida solemnidad, no sólo se hubiera logrado un poderoso medio de estimular á los niños, sino de poner bien en claro el mérito sobresaliente de muchos Profesores.

Aparte, pues, de los beneficios que los exámenes celebrados convenientemente reportan para el más pronto y eficaz aprovechamiento de los alumnos, se ofrecen estos actos públicos como verdaderas solemnidades académicas, en las que fácilmente se ponen en acción todos los elementos que juzgan en la enseñanza y se despierta el interés en ellos; los Profesores, los niños, sus padres, sus familias, las autoridades, la opinión pública, todo interviene y se puede hacer que intervenga saludablemente para bien de la cultura y del progreso, con motivo de los exámenes.

Mediante ellos no sólo se puede lograr el mayor adelanto de los niños y un medio de comprobar el mérito y los esfuerzos del Profesor, sino interesar á los padres en la educación de sus hijos despertarles el mayor cuidado al sentir los efectos de las rivalidades de los niños en su afán de merecer los premios y hacer visible la importancia de la Escuela y del sacerdocio de la enseñanza por la intervención de las autoridades y la atención que la prensa y los distintos órganos de la opinión pública presten á estas fiestas escolares.

Desgraciadamente, tales actos dejan en nuestra pátria algo que desear; adolecen de poca solemnidad y á las claras dicen necesitan de que quienes deben, les rodeen de todos los prestigios y dispongan todo lo conveniente para su mayor lustre y enaltecimiento.

De este género de cuestiones hay muchas de que la Administración debe ocuparse y ocuparse sériamente y con detención; pero tambien es cierto que cuando se está siempre trabajando ó al ménos teorizando en la región de las grandes reformas, de los cámbios radicales y ante la grandiosidad de tales problemas, tantas veces planteados como olvidados después sin resolver, se relegan como de poca monta esas mil y mil atenciones, que fácilmente producen fecundos resultados en manos hábiles de peritos hombres de Administración.

Emilio Ruiz de Salazar.

(El Magisterio Español.)

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En nombre de mi Augusto hijo el Rey don Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto de primera y segunda enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis —María Cristina. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES

Declaradas obligaciones del Estado las propias de la segunda enseñanza que actualmente satisfacen las diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, y dispuesto que ingrese como recurso del Presupuesto general en compensación de aquella nueva carga pública una parte de los recargos que sobre la contribución territorial vienen percibiendo las Corporaciones municipales, es necesario, supuesta la aprobación por las Cortes de aquellas disposiciones, cambiar la actual forma de los indicados recargos por la de impuesto para el Estado en una parte equivalente en cada provincia á la cuantía de la obligación que al dejar de serlo para los Ayuntamientos los gastos públicos

Pudiera el proyecto consiguiente ser uno de los artículos de la ley de Presupuestos para 1886 87, pero como debe tener eficacia aun después de terminar el indicado ejercicio, y el Ministro que suscribe entiende que las leyes de Presupuestos no deben contener otras disposiciones que las de obligatorio cumplimiento sólo por el tiempo de duración de aquellos, ha creido preferible un proyecto separado, por más que tenga íntima relación con aquél á virtud de los créditos que en él figuran, y que con él deben ser aprobados.

Por las razones indicadas, y autorizado por S. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros tengo el honor de proponer á las Cortes la aprobación siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se crea un impuesto de primera y segunda enseñanza en equivalencia de la obligación que contrae el Estado de satisfacer desde 1.° de Julio de 1886 los gastos propios de aquel servicio. Este impuesto se repartirá y recaudará con la contribución territorial, y consistirá en el tanto por ciento que sea necesario en cada provincia sobre el cupo de aquella contribución para producir una suma equivalente á la que las Diputacio-

nes y Ayuntamientos satisfacen ó deben satisfacer durante el año económico 1885-86, por gastos de personal y material de primera y segunda enseñanza.

Los Ayuntamientos en que el referido tanto por ciento resulte de igual ó superior al 16, no podrán imponer recargo alguno en otro concepto, ó sea para gastos municipales sobre las cuotas de la contribución territorial. Los Ayuntamientos en que el tanto por ciento de impuesto de enseñanza resulte inferior al 16, pobrán imponer recargo para gastos municipales por la diferencia hasta el máximum expresado.

Las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, satisfarán con el cupo de la contribución territorial que les está señalado, las cantidades de 249 236, 330 250, 571 976 y 523 522 pesetas respectivamente, que en la actualidad importan las obligaciones de primera y segunda enseñanza que satisfacen directamente.

Art 2 Las subvenciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para la enseñanza y servicios especiales de los institutos, continuarán satisfaciéndose en la misma forma que se hace actualmente.

Madrid 12 de Junio de 1886.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—(*Gaceta* del 13 de Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real orden.

Ilmo. Sr: Habiendo acudido muchos Maestros y Maestras sustituídos á este Ministerio en solicitud de que se les rehabilite para volver á la enseñanza, fundándose en haber desaparecido las causas que motivaron su sustitución; y considerando que si bien al tramitarse el oportuno expediente, con arreglo á la orden de 7 de Enero de 1870, se justificó por los interesados la imposibilidad física en que se hallaban para continuar al frente de sus Escuelas, pudieron muy bien desaparecer las causas que la motivaban, por lo cual parece equitativo conceder á los Maestros que se hallen restablecidos de su enfermedad la vuelta al servicio público; S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, se ha servido disponer que se autorice para volver al desempeño de sus Escuelas á los Maestros sustituidos que lo soliciten á ese Centro directivo, previa la formación del oportuno expediente, en el cual se oirán los informes de las Juntas local y provincial de Instrucción pública é Inspector de primera enseñanza, y se justificará por certificación facultativa, firmada por tres médicos, hallarse el interesado en aptitud para el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1886. —Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.—(*Gaceta* del 15 de Junio.)

Dirección general de Instrucción pública.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública los expedientes promovidos por D. José Asuar y D. Bartolomé Tortes, reclamando contra el escalafón de Maestros de la provincia de Valencia, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En el expediente promovido por D. Bartolomé Tortes y D. José Asuar, Maestros de Valencia, reclamando contra lo resuelto por la Junta provincial al proveer algunas plazas de mérito en el escalafón, resulta:

1.° Que en Abril de 1884 la expresada Junta anunció, entre otras plazas, una de mérito en la primera clase, señalada con el número 4.

2.° Que la solicitaron los Sres. Tortes y Martí, colocando en aquella al primero en el expresado número 4.

3.° Que pasados los 15 dias, plazo para las reclamaciones, presentó la suya al señor Martí, la cual fué atendida por la Junta, colocándose en el lugar de Tortes, á quien relegó en la segunda clase.

4.° Instancia de D. José Asuar solicitando, en vista de las certificaciones agregadas, se le reconozca el caso 4.° del Real decreto de 27 de Abril de 1877 y que se le coloque en la segunda clase

Informadas ambas instancias por la citada Junta provincial, ésta manifiesta, con apoyo del Rector, respecto á Tortes, que tratándose de vacante de mérito, pasó al número 24 de la segunda categoría por acreditar sólo los casos 3.°, 5.° y 6.°, mientras Martí reunía 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, y respecto al Sr. Asuar dice: que no se le tuvo en cuenta su reclamación por haberse recibido pasado el plazo consignado, y también porque la aplicación del caso 4.° que solicitó, se fundaba en haber instruido á un sordo-mudo y no á alumnos sordo-mudo-ciegos, que es lo marcado por la ley.

Resulta de lo expuesto que la cuestión principal debatida en este expediente, estriba sobre el valor que debe darse al mérito que dicen han contraido en la enseñanza los Sres. Martí y Asuar.

Considerando que ambos Profesores lo justifican de un modo vago é indeterminado,

pues solo prueban haber instruido algún sordo mudo ó ciego sin precisar el servicio, que, aun admitido, no fué especial y propio para tales desgraciados, sino general y común con los demás, el único ó los dos alumnos á quienes enseñan:

Considerando respecto al mérito de los Maestros Tortes y Martí, que además de no ser admisible el alegado por el último le aventaja el primero en seis años de antigüedad y en cinco y medio por servicios en Escuelas de adultos, llevando además doce años en la clase segunda, mientras Martí hace sólo dos que está en ella incluido.

El Consejo estima justo consultar:

1.° Que D. Bartolomé Tortes debe ocupar el número 4 de la primera clase en el Escalofón de Maestros de la provincia de Valencia.

2.° Que á D. José Martí le corresponde el 28 de la clase segunda, y á D. José Asuar el 90 de la tercera, todo conforme al proyecto de escalafón publicado por la Junta provincial de Valencia en 8 de Julio de 1885.»

Y conformándose S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Valencia.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con esta fecha, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Remitido al Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por el Ayuntamiento de Batea, provincia de Tarragona, para reducir las categorías de las escuelas que sostiene, aquel alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de Batea (Tarragona), cuya población asciende, según el censo oficial vigente, á 2.447 habitantes, sostiene en la actualidad una Escuela pública elemental de niños y dos de niñas, dotadas cada una de 1.325 pesetas y fundado en la escasez de sus recursos, y en lo que dispone la Real orden de 4 de Febrero de 1880, ha instruído espediente en solicitud de que se le autorice para reducir dichos sueldos á la escala legal.

Los informes de la Junta local, de la provincial y de la comisión permanente; las circunstancias que concurren respecto de las escuelas de Batea, manifestando que el Maestro de la escuela de niños la obtuvo por concurso con 1.050 pesetas; que las de niñas se proveyeron una por oposición y la otra por concurso con 700 pesetas y la de pávulos por oposición con 1.325 pesetas, en el actual Profesor; que con arreglo á la ley de igualación de 6 de Julio de 1883, se expidieron nuevos títulos á las Maestras con 825 pesetas, que es el sueldo legal que con arreglo á la ley del 57 corresponde á los Maestros de dicha población: que aun cuando las Profesoras acudieron á la Superioridad, pretendiendo se les expidieran con 1 050 pesetas, que es lo que viene percibiendo el Maestro elemental, les fué desestimada la pretensión por el centro directivo, si bien indicando que, puesto que el Ayuntamiento tenía consignado en el presupuesto á razón de 1.050 pesetas para las Maestras, podrían éstas percibirlo; y que en su consecuencia cree el Rectorado que procede acceder á la solicitud del Ayuntamiento en lo que se refiere á la reducción del sueldo de la Escuela de párvulos, sin que pueda alterarse el que percibe el Maestro de la elemental, por cuanto obtuvo una plaza con dicha dotación y autorizando al Ayuntamiento para retirar el aumento voluntario que viene satisfaciendo á las Profesoras. En vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, en los pueblos comprendidos en la escala de 1 000 á 3.000 almas, disfrutarán los Maestros 3 300 reales (825 pesetas), en cuyo caso se encuentra el de Batea, y que en virtud de esta disposición y de lo que previene la Real orden de 4 de Febrero de 1880, la pretensión del Ayuntamiento recurrente está ajustada á derecho

El Consejo entiende que se puede acceder á lo solicitado, tanto respecto á la Escuela de párvulos como á la elemental de niños, si bien la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que tenga cumplimiento lo que dispone la regla 5.ª de la Real orden de 4 de Febrero de 1880, respecto los derechos adquiridos por los actuales Profesores, y que en cuanto á las dos Maestras de las Escuelas elementales, no tienen derecho á otro sueldo que el de 825 pesetas, con que se les expidió el título administrativo, siendo voluntario en el Ayuntamiento continuar ó no abandonándoles el exceso hasta 1 050 pesetas.»

Y conformándose S. M la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que traslado á V S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1886 El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

En vista de la instancia elevada á este Centro Directivo en 29 de Junio del año último, por la Asociación de Maestros del partido de Mondoñedo, exponiendo los motivos porque se hallaban varios Maestros, sin obtener

sus títulos profesionales por culpa del Secretario que fué de la Escuela normal de Lugo, D. Juan Goy y Peino, á quien entregaron el importe en dinero en vez de hacerlo en papel de reintegro. Visto el informe evacuado por V. S. con fecha 9 de Setiembre último, pedido oportunamente por esta Dirección general, en el cual á causa del fallecimiento del Secretario Sr. Goy, el Consejo Universitario sobreseyó el expediente, reservó el derecho á los interesados para que lo ejercitaran contra quien hubiera lugar, y devolvió el expediente con certificación del acuerdo, á la Normal de Lugo: Visto el recurso presentado con fecha 4 y 15 de Octubre del año último, por D. José Andrade y D José María Blanco, alzándose del acuerdo Universitario antes mencionado: esta Dirección general ha tenido á bien resolver, que dejando á salvo el derecho que á los perjudicados asista para recurrir contra quien corresponda respecto á las cantidades que entregaron para sus títulos al D. Juan Goy, y como muy acertadamente resolvió en este punto el Consejo Universitario; tengan entendido los interesados que para la expedición de sus títulos profesionales de Maestros, solo en papel de pagos al Estado, y conservando las mitades respectivas, es como podrán solicitar aquellos; que de haberlo hecho así antes, que es como prescriben las disposiciones vigentes, con la presentación de las referidas mitades probarían legalmente lo que en el caso actual pugna abiertamente con lo que muy sabiamente aquellas determinan.

Dios guarde á V. S muchos años —Madrid 2 de Abril de 1886.—El Director general, *Julián Calleja.*—Sr Rector de la Universidad de Santiago.

En vista de la reclamación formada por el Maestro auxiliar de esa capital D. Daniel Máximo y Ruano contra el anuncio de oposiciones á las escuelas vacantes de esa provincia, teniendo en cuenta el informe emitido por V. S.:

Resultando que la Escuela del Hospicio de esa capital quedó vacante por haber sido nombrado por traslado el que la desempeñaba para otra de la misma por Real orden de 5 de Octubre último: y que dicha escuela está considerada como pública, y por lo tanto entra en turno con las sostenidas por el Ayuntamiento, por lo que se anunció por oposición:

Resultando que las dos plazas vacantes de auxiliares de Sevilla se han anunciado asimismo por oposición, la de D. Agustin Galindo por haber renunciado antes de la publicación de la Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, y la de D. Juan Espinosa por haberla obtenido por concurso y considerarse de nueva creación por haber variado de sueldo:

Resultando que la Escuela de párvulos de Ecija se ha anunciado de la misma manera, porque al renunciarla el Maestro electo en virtud de concurso no tomó posesión, y por ser el último aspirante no podía tener la aplicación de la ante dicha Real orden de Setiembre último.

Resultando que la plaza de auxiliar de la Escuela superior de Marchena es de nueva creación, y por lo tanto, debe proveerse por oposición:

Considerando que por las razones expuestas las Escuelas mencionadas han sido anunciadas en el turno correspondiente:

Y considerando respecto al extremo relativo á la traslación del Maestro del hospicio provincial, que siendo independiente dicho Maestro de la Junta local por servir una Escuela de Beneficiencia, no pudo haber solicitado su traslado á dicha Junta.

Esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Daniel Máximo Ruano, de acuerdo con el informe emitido por ese Rectorado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid. 25 de Mayo de 1886.—El Director general, Julián Calleja.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deberán proveerse en virtud de oposición en el mes de Julio próximo, las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan vacantes en esta provincia.

De niños.

	Ptas.
Dos elementales en esta capital, cuarta parte del sueldo por retribuciones. .	2000
Pedrola id. id. id	825
Herrera id id id.	825
Torres de Berrellen id. id. id. . . .	825
Fuentes de Giloca id. id. id.. . . .	825
Used id. id. id.	825
Acered id. id. id.	750
La de párvulos de Alhama id. id. id. .	1100

De niñas.

Alagón cuarta parte del sueldo por retribuciones..	1100
Alfocea (Zaragoza) id id. id. . . .	825
Cartuja baja (Zaragoza) id. id id. . .	825
Juslibol (Zaragoza).	825
Alhama id. id. id.	825
Bubierca id. id. id..	825
Cosuenda id. id id.	825
Maluenda id. id. id.	825

Vera id. id. id. 825
Monterde id. id. id. 750

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de treinta dias á contar desde la fecha en que el *Boletin oficial* de la misma publique este anuncio.

Serán admitidos á oposición para la Escuela de párvulos, los Maestros y Maestras y las que tengan el título especial para dicha clase de Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real Decreto de 17 de Marzo de 1882 ya suprimido.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseén obtener, y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que por acuerdo del ilustrísimo señor Rector de este Distrito Universitario, se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 7 de Junio de 1886.—El Secretario general, Vicente Santandreu.

(*B. O.* de 16 de Junio.)

NOTICIAS.

Va corriendo perfectamente bien entre la prensa del ramo el célebre oficio del Alcalde de Valdecuenca Nuestro estimado colega *El Clamor*, después de copiarlo, como otros varios, con todos sus pelos y señales, añade de su cuenta que el Alcalde ha formado expediente al Maestro por inepto. Pues una cosa así, estimado compañero y á fé que es *bien legal* el curso que se ha dado á este expediente; pero nosotros que no descuidamos el asunto, antes bien le seguimos cuidadosamente la pista, daremos *palo de ciego* á todo aquel que lo merezca, sea alto ó bajo, el día en que al Maestro se origine el menor perjuicio, y veremos quién puede más; que para nosotros no hay mas *cacique* que la ley, ni tenemos más intereses que defender que los comunes y particulares de la clase.

En *aquel tiempo*, cuando se observaban en esta provincia los preceptos legales, se celebraba un concurso cada tres meses. Ahora pasan tres y seis, y no sabemos cuantos, sin haber de qué.

En cámbio en *este tiempo* se expiden credenciales á Maestros que, al ir á tomar posesión de las escuelas para que han sido nombrados, se encuentran conque no están vacantes.

Y váyase lo uno por lo otro.

Señor Maestro, el *cacique*, y en su nombre el Ayuntamiento de ese pueblo, le ha formado expediente: preséntese V. al momento en la Secretaría de la Junta provincial para responder á los cargos que se le hacen.

—Señor, déseme traslado de esos cargos, según está prescrito, y los contestaré con detención y seguridad uno por uno, autorizando, desde luego, con testigos mis descargos.

—No señor; á Secretaría, y en el acto.

—¡Habrase visto mayor despotismo! ¡Vaya un respeto á la ley!

—No hay más ley.....

—Ya: que la del embudo; pero mire V., con ley ó sin ley y con escuela y sin ella, me opondré siempre á los planes del *cacique* porque no son legales, ni justos, ni equitativos, ni..... .

—Silencio, insolente: cuanto dispone un *cacique* es siempre legal y justo.

—¡¡¡Vaya una moral pública!!!

La Junta de Instrucción pública de esta provincia es tan *compluciente* y tan...... *buena*, que ha autorizado al Sr Gobernador Presidente para hacer los nombramientos de Maestros interinos; con lo cual, según los maliciosos, se aseguran los intereses políticos con perjuicio de los profesionales. Pero los *maliciosos* no merecen atención, porque discurren........ *apasionadamente*.

Al dar cuenta en nuestro número anterior de las alumnas de la Escuela Normal de Maestras que se han revalidado recientemente de Maestras elementales, omitimos, por descuido involuntario, los nombres de las señoritas D.ª Teresa Eced, D.ª Francisca Herrero, doña María Cordobés y D.ª Angela Pascual, á quienes, como á las anteriores, felicitamos.

Por equivocación también, incluimos en la relación anterior el nombre que en ella aparece en último lugar.

Y ya que de rectificaciones andamos, tenemos que hacer una especial á nuestros cajistas entre varias que omitimos porque las alcanza perfectamente bien el buen criterio de nuestros lectores. En la primera línea de la última columna de nuestro número anterior, donde dice *talla* léase *tacha*; pues, ene-

migos de faltar á quien previamente no nos falta, ni aun por nuestra imaginación pasó escribir aquella palabra.

El día 25 de Julio próximo tendrá lugar en Zaragoza la solemne apertura de la segunda etapa de la Exposición Aragonesa de 1885.

En la Exposición se admitirán todo género de estudios, Memorias é invenciones que tengan relación con el objeto de la misma. Los productos de todas clases de las provincias de España y los productos extranjeros que se presenten.

Los objetos destinados á la Exposición se clasificarán en una de las seis grandes divisiones siguientes: 1.ª Ciencias 2.ª Artes liberales. 3.ª Agricultura 4.ª Industrias mecánicas 5.ª Industrias químicas. 6.ª Industrias extractivas.

Los premios consistirán en diplomas de honor y medallas de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

La recepción de los objetos comenzó el dia 15 del actual y terminará en 15 de Julio próximo.

El Sr. Ministro de Fomento ha resuelto que no procede modificar la Real orden de 31 de Octubre del 61, que dispone que en los pueblos donde á juicio de los Rectores sea conveniente, se establezcan escuelas de párvulos en lugar de las elementales que aún no se hubiesen creado y correspendiese sostener á los mismos.

En la *Gaceta* del día 10 se publicó una Real orden, en la que se establece, respecto á las jubilaciones de los empleados municipales, lo siguiente:

1.º Que los Ayuntamientos pueden conceder las pensiones á que se refiere el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, sin que por esto se entienda que tienen obligación de otorgarlas ni haya derecho en sus empleados para exigirlas.

2.º Que las pensiones de jubilación que los Ayuntamientos acuerden y las Juntas municipales aprueben á favor de los empleados y dependientes del Municipio, deben acomodarse á las reglas establecidas en aquel Real decreto, que en su parte sustancial no ha sido derogado ni modificado por la vigente ley Municipal.

3.º Que con arreglo á ésta, los acuerdos adoptados sobre el particular no necesitan la aprobación del Gobierno ni del Gobernador; pero que esta última autoridad, al examinar el presupuesto municipal en que se consigne una pesión, podrá apreciar si se halla ó no ajustada á las reglas establecidas en el citado Real decreto.

4.º Que anunciado todo acuerdo en el *Boletin oficial*, á tenor de lo establecido en el art. 109 de la ley, y expuesto al público el presupuesto, conforme al art. 146, cualquier vecino podrá impugnar el otorgamiento de una pensión, y mediante el recurso de alzada autorizado en la misma ley.

La Junta provincial de Valencia no ha estimado conveniente rectificar las propuestas devueltas por el Rectorado, relativas á la provisión de las sustituciones de las escuelas de niñas de Albaida y Picasent.

Aquella Junta debe tener conciencia de lo que hace una vez.

Una Marquesa, viuda, ha cedido en Rioseco cuarenta y dos hectáreas de terreno y un gran edificio que fué convento, emplazado en dicho terreno, además de una fuerte suma en metálico, con destino á la fundación de una gran Escuela de agricultura, donde los jóvenes podrán adquirir los conocimientos necesarios para ser capataces y administradores de fincas agrícolas.

Este establecimiento, destinado á dar enseñanza y alimento á los huérfanos y desvalidos, estará dirigido por los Hermanos de las Escuelas cristianas, bajo la advocación de Santa Espina

Dios conceda á la noble y generosa donante el premio que por sus sentimientos caritativos merece.

Imp. de V. Mallen, plaza del 29 de Setiembre, núm. 2.